



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0003/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE/0087/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. TSE/0087/2023 fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la cual acogió la acción de amparo incoada por la señora Dayna Manzano de los Santos. Su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte accionante, contra las resoluciones números 61 y 62 de fechas diecinueve (19) y veinticinco (25) del mes octubre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, ambas dictadas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por no identificarse cuales disposiciones constitucionales trasgreden las referidas resoluciones.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto invocado por la parte accionada en audiencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pues las pretensiones que dan origen a la acción de amparo ordinario siguen latentes.

TERCERO: RECHAZAR, el medio de inadmisión por violación a la inmutabilidad del proceso y artículo 69 de la Constitución por violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, invocada por la interviniente voluntaria en la audiencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en razón de que este Tribunal en audiencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante sentencia in voce ordenó la recalificación del amparo preventivo a amparo ordinario y habilitó a la parte accionante a depositar sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevas conclusiones y comunicárselo a las partes, en aras de garantizar el derecho de defensa de los instanciados.

CUARTO: RECHAZA el medio de inadmisión por notoria improcedencia establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, invocado por la parte accionada en virtud de que esta sostenida en que “no existe retención a una violación de derechos fundamentales careciendo de méritos el argumento por ser este un elemento que debe ser valorado en el conocimiento del fondo de la acción de amparo.

QUINTO: DECLARA irrecibible el medio de inadmisión por la existencia de otra vía establecido en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, invocado por la interviniente voluntaria en la audiencia de fecha dieciséis (16) de noviembre del presente año, por presentarse luego de haber concluido al fondo.

SEXTO: ADMITE en cuanto a la forma la acción de amparo electoral incoada en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la señora Dayna Manzano de los Santos contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones... Constitucionales y legales aplicables.

SEPTIEMO: ADMITE en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria presentada por la ciudadana Jaqueline Fernández Brito y recibida ante la Secretaria General de este Tribunal en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por interponerse conforme a las reglas procesales aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: ACOGE en cuanto al fondo la presente acción de amparo por acreditarse las violaciones a los derechos fundamentales invocados, en razón de que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), al permitir la inscripción de la doble precandidatura de la interviniente voluntaria, Jacqueline Fernández, y ordenar la celebración de una nueva encuesta en el nivel de precandidaturas a diputados por La Romana, por un alegado error, afecto los derechos de elegir y ser elegible de la accionante, así como el principio de democracia interna de la referida organización política. Además, fueron verificadas algunas incongruencias en las fechas de levantamientos de datos de la segunda encuesta realizada por la empresa GALLUP Dominicana y la emisión de la posterior resolución.

NOVENO: DEJA sin efecto la Resolución No. 061, únicamente, en lo referente a la celebración de una encuesta en lo referente a la celebración de una nueva encuesta en base a “un error” respecto a la precandidatura de Jacqueline Fernández; y, en consecuencia, se ORDENA la exclusión de la ciudadana Jacqueline Fernández de la declaratoria de precandidatos ganadores a nivel de diputaciones de la provincia La Romana, establecida en la Resolución No. 062, que reconfiguraba la lista de ganadores en dicha demarcación. En consecuencia, RESTAURA el derecho adquirido de la ciudadana Dayna Manzano de los Santos, establecido en la Resolución No. 058 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), que la declara ganadora a un puesto de candidata a diputada por la provincia La Romana, con los efectos y consecuencias que pueda generar el mismo a los fines de inscripción de candidaturas a cargo de elección popular. Todo lo anterior en aplicación de una tutela judicial diferenciada en favor de la accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DÉCIMO: RECHAZA la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la ciudadana Jacqueline Fernández, por seguir la suerte de lo principal.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARA las costas de oficio.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

La indicada decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante el Acto núm. 944/2023, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el doce (12) del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), interpuso el presente recurso de revisión el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Dayna Manzano de los Santos, mediante el Acto núm. 550/2023, instrumentado por el ministerial Richard Cedeño Ramírez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Superior Electoral acogió la acción de amparo electoral, esencialmente, por los motivos siguientes:

10.9. El primer hallazgo que puedo constatar este Tribunal y que fue invocado en audiencia por la parte accionante, Dayna Manzano, es que según se comprueba en la ficha técnica de la firma Centro Económico del Cibao, la señora Jacqueline Fernández si fue medida o ponderada en las encuestas, no por el puesto de diputada, sino por el cargo de alcalde, obteniendo el segundo lugar y, por tanto, no podía ser declarada ganadora a ese puesto de elección por ser este un cargo uninominal. Es decir, no se trató de un error por no ponderarse su precandidatura como sostuvo el partido político en la Resolución No. 061, que dio paso a la realización de una nueva encuesta.

10.10. Tomando como base la ficha técnica requerida por este Tribunal, prueba superior en este caso, queda despejada la duda sobre la exclusión en las ponderaciones de las encuestas de la interviniente voluntaria Jacqueline Fernández, pues se comprueba que fue medida en el nivel de alcaldía, obteniendo el segundo lugar, cuestión emitida por la propia firma encuestadora tiene un peso superior a las demás pruebas en vista de que en la instrucción del caso no fue advertida por la parte accionada. En este contexto, la ficha técnica emitida por la propia firma encuestadora tiene un peso superior a las demás pruebas en vista de que se trata de un documento exigido para la realización de las encuestas y que contiene las características técnicas de las mismas, conforme a las disposiciones del artículo 215 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral y la Resolución No.30-2023 mediante la cual se establecen las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

movimientos políticos en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuestas.

10.11. Lo anterior lleva este Tribunal a fijar una posición sobre el segundo hecho controvertido del caso que consiste en determinar a partir de las pruebas aportadas y los eventos facticos, si la ciudadana Jacqueline Fernández inscribió su precandidatura por el nivel de alcaldía o diputación. La aclaración de este elemento es imprescindible para ponderar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de la accionante, pues de haberse permitido una inscripción para competir por dos puestos de elección y tomar en cuenta el resultado donde la interviniente voluntaria saldría gananciosa, comportaría una actuación manifiestamente arbitraria.

10.12. ¡En apoyo de que la señora Jacqueline Fernández fue inscrita originalmente como alcaldesa, la accionante alegó en su escrito introductorio que “¡Nunca se trató de un error! ¡Se trató de un plan posiblemente consentido por acción u omisión del propio Partido CNEI dejar que una precandidata aspirara a dos candidaturas al mismo tiempo! La precandidata del supuesto error se promovió como alcaldesa y se inscribió como diputada”. Y, en sustento de sus alegatos depositó una copia de afiche publicitario de precampaña con el lema “Jacqueline Alcaldesa #LA ROMANA”; un listado de precandidatos a diputados y precandidatos a alcalde, figurando en ambas la señora Jacqueline Fernández; así como, una comunicación dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que contiene evidencias de publicidad en redes sociales de la precampaña de la señora Jacqueline Fernández aspirando al puesto de alcaldesa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. La ponderación de estos documentos de manera separada es ineficaz para producir por si mismos la convicción de las pretensiones de las partes, dadas sus contradicciones. No obstante, existe una libertad del juzgador en materia electoral, más aún actuando como juez de amparo, para determinar por las reglas lógicas y la sana crítica, la verdad de los hechos. En esas atenciones, a la hora de concatenar lógicamente las pruebas y los indicios de todo el proceso de instrucción, este Tribunal llega a la conclusión de que la señora Jacqueline Fernández inscribió originalmente su precandidatura para competir por el puesto de alcalde y produjo una serie de actos de precampaña en dicho nivel de elección. No obstante, al ser medida en los trabajos de campo realizados en el mes de septiembre por la empresa Centro Económico del Cibao no resultó ganadora. Mientras que, por el nivel de diputados resultó ganadora, entre otras personas, la accionante Dayna Manzano. Con posterioridad a la realización de la primera encuesta, la interviniente voluntaria registro su precandidatura a diputada, en violación a los plazos estatutarios del Partido Revolucionario Moderno (PRM), acción respaldada por dicha organización política.

10.17. Luego, el partido político accionando, en base a esa nueva inscripción de precandidatura, ordenó la realización de una segunda encuesta, alegando un error en el primer levantamiento realizado por la firma encuestadora. Este segundo levantamiento, donde fueron metidos tanto la señora Jacqueline Fernández, Dayna Manzano, así como los demás precandidatos y precandidatas, tuvo como resultado que se declarara ganadores las siguientes precandidaturas: Vladimir Cedeño, Wandy Batista y Jacqueline Fernández. De lo que se deduce que la señora Jacqueline Fernández fue medida en dos ocasiones y por niveles de elección distintos, resultado gananciosa en el segundo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, pero ocasionando una situación irregular en detrimento de los derechos fundamentales de la accionante Dayna Manzano.

10.19. El derecho a ser elegible, en el contexto analizado, no se garantiza con la simple posibilidad de nominación, sino que amerita condiciones mínimas de democracia interna, transparencia e igualdad. En ese sentido, las organizaciones políticas, en su libertad de autoorganización y autodeterminación, deben adoptar las normas y procedimientos que garanticen un proceso interno democrático. De manera que, el proceso de selección de candidaturas comprende distintas fases, entre ellas, la etapa de nominación, celebración del proceso y proclamación de ganadores y en cada una de ellas deben reflejarse condiciones mínimas tendentes a respetar los derechos políticos de los participantes.

10.22. Este razonamiento puede trasladarse a los procesos de selección de candidaturas internas, en dos sentidos: la igualdad de condiciones para las y los precandidatos y mayor transparencia del proceso. Permitir la doble precandidatura, afecta el ambiente democrático dentro de la organización política y genera inequidad en la competencia. Al evitar este tipo de situaciones se salvaguarda la integridad del proceso y se fortalece la transparencia, así como la democracia del partido político, a la luz de lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución Dominicana. Esta advertencia no constituye una intromisión a la autoorganización de los partidos políticos, sino más bien, la preservación de los principios constitucionales que se imponen sobre cualquier actuación de los particulares.

10.22. En el contexto analizado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), lesionaron el derecho a ser elegible de la accionante, pues a pesar de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular en el proceso de selección de candidaturas y obtener un derecho adquirido al ser declarada ganadora de un proceso que no contenía vicios, generaron situaciones irregulares para favorecer a otra precandidata que terminaron por afectar y viciar el proceso de encuestas. Tales actuaciones, carecieron de la transparencia que amerita la celebración de procesos internos que constituyen la antesala al proceso electoral y que, por tanto, debe tener las mismas garantías para los contendientes.

10.23. Las actuaciones, que devinieron en un trato diferenciado para favorecer la participación en la contienda interna de la ciudadana Jacqueline Fernández, impidieron la participación política de la ciudadana Dayna Manzano en igualdad de condiciones. Estas situaciones irregulares, generadas por la doble precandidatura, configuran una discriminación política al privilegiar a una ciudadana para ser electa de forma distinta al resto de las y los precandidatos, configuran una discriminación política al privilegiar a una ciudadana para ser electa de forma distinta al resto de las y los precandidatos. No está de más decir que, esta situación afecta también la democracia interna, presupuesto esencial de los partidos políticos que debe ser garantizado en mayor medida en los procesos de selección de candidaturas por ser una de las etapas más sensibles de las organizaciones políticas y en la que existe un mayor nivel de inserción de los militantes.

10.24. A pesar de que estos razonamientos son suficientes para tutelar los derechos fundamentales de la accionante y conocer el amparo, este Tribunal advierte que, la Resolución No. 061 que ordena la celebración de una nueva encuesta por supuestos vicios del primer trabajo de campo, no estuvo revestida de la publicidad y divulgación que el propio acto disponía en su artículo cuarto. Por el contrario, dicha Resolución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a pesar de ser emitida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fue puesta en conocimiento a la parte accionada en fecha treinta (30) del indicado mes y año, en plena instrucción del caso, junto a la Resolución NO. 062, que unidas, materializaron los daños que en principio procuraba prevenir la accionante. Estas actuaciones se traducen en una violación al debido proceso que es vinculante a los partidos políticos, pues la Resolución No. 061 no fue puesta en conocimiento de la señora Dayna Manzano, precandidata afectada por dicha decisión, lo que limitó la interposición a lo interno y externo de la organización de cualquier impugnación o cuestionamiento al acto que generó las violaciones a los derechos de la accionante.

10.25. Más aún, respecto a la demarcación de La Romana, nivel de diputados, fueron verificadas algunas incongruencias en las fechas de levantamientos de datos de la Segunda encuesta realizada por la empresa GALLUP Dominicana y la emisión de la posterior Resolución No. 062 del CNEI, deslegitimando, aun más, la elección de la señora Jacqueline Fernández, por la falta de credibilidad. La Incoherencia consiste en que la Resolución No.062 que declara ganadora, entre otros, a Jacqueline Fernández, es de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Mientras que, la empresa Gallup Dominicana, en la ficha técnica aportada, establece que realizó los trabajos de campo desde el 19 al 23 de octubre del presente año. Sin embargo, el propio documento establece que el levantamiento de los datos se produjo entre los días 19 al 30 de octubre. Es decir, el levantamiento de los datos concluyó en una fecha posterior a la emisión de la Resolución No. 62, la cual, se supone debía tomar como base los resultados de la encuesta realizada por Gallup Dominicana.

10.26. Por si fuera poco, la pagina 3 de la Resolución No. 062, en el considerando decimo primero, establece que la Comisión Nacional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Elecciones Internas analizó los resultados presentados por las empresas señaladas en los “considerandos anteriores”, para proclamar a los candidatos y sustituir la Resolución 058. Sin embargo, en esos “considerandos anteriores” no es mencionada la encuesta realizada por la empresa Gallup Dominicana y depositada al expediente.

10.28. Finalmente, se confirmó que las actuaciones del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), al ordenar la realización de una segunda encuesta, sustentada en un supuesto error que posteriormente se demostró inexistente, vulneró el derecho a ser elegible de la accionante y desató una serie de actuaciones en violación al debido proceso que menoscabaron sus derechos fundamentales. en virtud de lo expuesto, procede acoger la acción de amparo, solicitada por la ciudadana Dayna Manzano de los Santos, restableciendo el derecho adquirido en la Resolución No. 058, que la declara ganadora a un puesto de candidata a diputada por la provincia La Romana y ordenando dejar sin efecto la Resolución No. 061, únicamente, en lo referente a la celebración de una nueva encuesta en el nivel y demarcación cuestionado. A su vez, procede ordenar la exclusión de la precandidatura de Jacqueline Fernández de la declaratoria de precandidatos ganadores a nivel de diputaciones de la provincia La Romana, establecida en la Resolución No. 062.

10.29. Para garantizar la protección efectiva de los derechos de la accionante y dadas las particularidades del caso que nos ocupa, se requiere la implementación de medios adecuadas para salvaguardar sus derechos fundamentales. Así que, en virtud de una tutela judicial diferenciada que ha sido transversal para la evaluación del presente caso, se establece que la restauración de los derechos de Dayna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manzano de los Santos tendrá efectos y consecuencias sobre la inscripción de la propuesta de candidaturas a cargo de elección popular que deberá presentar el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el nivel de diputados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Violación debido proceso y tutela judicial efectiva de la consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, por inobservancia de los requerimientos contenidos los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la ley 137-11; por conocer y “recalificar” un amparo cuyo objeto no existía al momento de la interposición y notificación de la demanda y por inobservar el principio de inmutabilidad del proceso.*

b. *El Tribunal Superior Electoral (TSE) inobservó el debido proceso diseñado por la constitución y la ley orgánica del tribunal constitucional, 137-11, en cuanto conoció una acción de amparo sobre un proceso que en primer termino era notoriamente improcedente y además dejó sin efecto una resolución de un partido político cuya impugnación es un asunto de legalidad ordinaria.*

c. *En definitiva es un hecho notorio, que los actos se generan en lo interno de un partido político esta sujeto a la legalidad ordinaria, y eso le fue planteado al tribunal, sin embargo, el tribunal constitucional en condición de Juez Amparo, dejó sin efecto un acto jurídico electoral se llevó de encuentro otro, nos referimos a las resoluciones 061 y 062*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones Interna (CNEI) del PRM en franca violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, derechos contemplados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

d. *La ley prevé el debido proceso a con el propósito de garantizar la seguridad jurídica, en tal sentido el principio de legalidad prevé que las reglas del debido proceso deben ser previa al conocimiento de estos, y en el caso que nos ocupa esa norma del debido proceso y la tutela judicial efectiva en favor del Partido Revolucionario Moderno, fueron inobservada por le (sic) Tribunal Superior Electoral (TSE).*

e. *Por otro lado estamos en presencia de un violación flagrante al principio de inmutabilidad del proceso en la medida en que después de haberse demostrado que la acción de amparo preventivo carecía de objeto, el tribunal, reiteramos, el tribunal, recalificó la acción y le sugirió al demandante notificar conclusiones diferentes al Partido Revolucionario Moderno (PRM), lo que constituyó una sorpresa procesal y una lesión al principio de inmutabilidad del proceso, parte del debido proceso de ley, y de los principios 13 y 21 contenido en el artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales emitidos por el propio Tribunal Superior Electoral (TSE), (...)*

f. *Es importante establecer que la jurisprudencia establece que aun antes de concluir al fondo del asunto, si el objeto desaparece la acción debe ser declarada inadmisibles por este medio. Aun así, no es cierto lo que estableció el tribunal de que cuando se introdujo la acción los actos que hicieron desaparecer su objeto no existían, como se puede advertir la resolución 061 es del mismo día en que se introdujo acción de amparo preventivo, pero además esta no fue notificada sino hasta cuatro días después es decir el día 23 de octubre del 2023.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Violación debido principio pro-participación – Errónea valoración de las pruebas y consecuente mal apreciación de los hechos.*

h. *El caso de la señora Jacqueline Fernández Brito, fuera de las especulaciones probatorias que realiza el Tribunal Superior Electoral, esta probado que: 1- Se inscribió como precandidata a diputada por el partido Revolucionario Moderno, esto esta probado por la prueba aportada por esta en su calidad de interviniente voluntario Moderno, esto esta probado por la prueba aportada por esta en su calidad de interviniente voluntario admitido por el tribunal; 2. No fue medido por el Centro Económico del Cibao, que es la primera encuestadora que realiza la medición, esto esta probado en las encuestas depositadas al tribunal por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y 3. Fue medida posteriormente por la firma encuestadora Gallup Dominicana resultando ganadora del Certamen electoral, esto esta probando en la segunda encuesta realizada por la firma encuestadora presentada el Partido Revolucionario Moderno.*

i. *En el caso anteriormente señalado la TSE anulo una encuesta por no medir a un candidato y ordenó la celebración de otra encuesta. Nos preguntamos: ¿No fue eso exactamente los que hizo el Partido Revolucionario Moderno en el caso de la señora Jacqueline Fernández? El tribunal en el caso del señor Ramés Natanael Sandoval Severino, aplicó el principio de pro-participación que implica que este pueda participar de la actividad electoral y sancionó los actos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que procuraron proteger este principio a la señora Jacqueline Fernández, lo que constituye un contra sentido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. *El principio de pro-participación tiene dos vertientes que se relacionan entre sí, por un lado la que aplica al elector y otra el elegible, es decir, se procura la participación de los electores y lo elegible allanando los obstáculos que puedan restringirlo, pero además se relacionan entre sí porque en la medida en que el catalogo de elegibles sea mayor mas variado permite aplicar eficientemente la elección, al igual que mientras mayor sea la cantidad de electores mas legitima es la elección.*

CONCLUIONES

PRIMERO: Que en cuanto a la forma que este honorable Tribunal Constitucional acoja como buena y valida la presentación Revisión Constitucional de Amparo por haber sido hecha conforme a los preceptos legales.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo que este Tribunal Constitucional tenga a bien anular LA SENTENCIA NO. 87/2023 DE FECHA DIECISEIS (16) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

TERCERO: Compensar las costas por la materia de que se trata.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Mediante su escrito de defensa, la parte recurrida, señora Dayna Manzano de los Santos, solicita que el recurso de revisión, sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De las conclusiones transcritas anteriormente se puede comprobar que la acción estuvo centrada en la violación a derechos fundamentales por lo que lleva razón el recurrente en cuanto a dicho punto.

b. En cuanto a la posibilidad o no de dejar sin efecto la resolución núm. 061 el Tribunal Superior Electoral (TSE), a comprobar la violación al derecho fundamental a ser elegible se hacia necesario dejar sin efecto alguno los actos administrativos que la despojaban de candidatura legalmente obtenida.

c. Esto así puesto que carecería de efectividad la decisión emanada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), si una vez verificada y compradas las violaciones enunciadas y la conculcación al derecho fundamental de elegir y ser elegible, se limitaría exclusivamente a ordenar la restauración del derecho sin declarar nulos los actos que subvierten el orden constitucional, ya que estaría creando un problema mayor al ordenar la restauración del derecho conculcado pero dejando vigente a la resolución 061 y 062 de la CNEI.

d. Que el Tribunal Superior Electoral (TSE), en cumplimiento a las disposiciones del artículo 95 de la LOTCPC, al dejar sin efecto la resolución núm. 061, a los fines de retrotraer la situación jurídica al estado anterior a ese acto jurídico anterior que lo constituye la resolución 058 de fecha 13 de octubre del 2023, en la cual se declara como ganadores a los señores: WANDY MODESTO BATISTA Y DAYNA MANZANO DE LOS SANTOS.

e. Son estas situaciones fácticas que provocan la recalificación de nuestra acción de amparo preventivo a un Amparo Ordinario, toda vez que el daño inminente y o peligro de vulneración ya se había materializado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *En otro, aspecto es importante hacer referencia de que el Tribunal aquo a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes ordenó la suspensión de la audiencia y la notificación de las nuevas conclusiones a las partes puestas en causa, a los fines de provocarle una indefensión.*

g. *Pese a que el recurrente no desarrolla de manera explícita los medios que invoca, pero tampoco establece de manera clara en que consiste la supuesta errónea valoración de las pruebas y como la misma pudieron incidir en el resultado del proceso, por lo que este medio debe de ser rechazado por esta sede constitucional, violentando el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 (...)*

h. *Este Tribunal Constitucional podrá comprobar que en el caso de la especie el Tribunal Superior Electoral (TSE), realizó una correcta subsunción de los hechos con el derecho, dándole respuestas a todos los incidentes y pedimentos planteado por las partes, por lo que no se evidencia ninguna de las violaciones a derechos fundamentales alegadas.*

PRIMERO: Que se RECHACE el Recurso de revisión de Amparo interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha 18 de diciembre del 2023, en contra de la sentencia núm. TSE/087/2023 emitida por el Tribunal Superior Electoral del 16 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: Que sea CONFIRMADA en todas sus partes la sentencia núm. TSE/087/2023 emitida por el Tribunal Superior Electoral del 16 de noviembre del 2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. TSE/0087/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 944/2023, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo electoral, suscrita por la parte recurrente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
4. Auto núm. 550/2023, instrumentado por el ministerial Richard Cedeño Ramírez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
5. Escrito de defensa, interpuesto por la señora Dayna Manzano de los Santos, el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se originó cuando la señora Dayna Manzano de los Santos presentó una acción de amparo preventivo el diecinueve (19) de octubre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintitrés (2023), ante el Tribunal Superior Electoral, en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), con la finalidad de que se le ordene a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), abstenerse de realizar nuevas encuestas de los precandidatos a diputados en la provincia La Romana, ya que el proceso de elección mediante encuesta finalizó con la Resolución núm. 058, de trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y la realización de nuevas encuestas sería violatoria a la Constitución a las leyes núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, y 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

En la instrucción de la acción de amparo preventivo, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) realizó una nueva encuesta en los niveles de diputados en la provincia La Romana, resultando las resoluciones números 061 y 062, ambas de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), mediante las cuales se despojó de la candidatura obtenida a la señora Dayna Manzano de los Santos.

Producto de las indicadas resoluciones, la parte accionante, señora Manzano de los Santos, solicitó en audiencia la recalificación de la acción de amparo preventivo a un amparo ordinario, la cual fue acogida por el Tribunal mediante sentencia *in voce*, donde se aplazó la audiencia y se ordenó la notificación a la parte accionada y al interviniente voluntario el acto introductorio de la nueva acción según la calificación otorgada, y fijó audiencia para el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Finalmente, el Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia núm. TSE-0087/2023, acogió la acción de amparo y, en consecuencia, restauró el derecho adquirido de la ciudadana Dayna Manzano de los Santos, establecido en la Resolución núm. 058, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo promovido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de amparo, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

9.1. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y terceraía.

9.2. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

9.3. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

9.4. La Sentencia núm. TSE/0087/2023 fue notificada al recurrente el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en tanto que el presente recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión se interpuso el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En el caso, se advierte que el recurso se radicó en tiempo hábil.

9.5. Para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo se requiere además que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En el caso que nos ocupa el recurrente incluye en su instancia los requerimientos mínimos requeridos para la interposición del recurso al plantear violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, violación al principio de inmutabilidad del proceso, violación al principio pro participación, errónea valoración de las pruebas y consecuente mal apreciación de los hechos.

9.6. Asimismo, en cuanto a la calidad que deben tener las partes para poder interponer el recurso de revisión constitucional, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional [criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17 y más reciente en la sentencia TC/0631/23]. En la especie, la parte recurrente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), ostenta la calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa toda vez que fungió como parte accionada en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida, interpuesta por la señora Dayna Manzano de los Santos, ahora recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de la recurrente en revisión.

9.7. Finalmente, la admisibilidad de los recursos de revisión en materia de amparo se encuentra supeditada al cumplimiento del artículo 100 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, que de manera específica la sujeta a tener especial trascendencia o relevancia constitucional:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.8. Este tribunal constitucional fijó su posición con respecto de la trascendencia y relevancia en su sentencia TC/0007/12, señalando al respecto lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que nos permitirá continuar desarrollando su criterio con respecto a la aplicación de los derechos de elegir y ser elegible, en un proceso de amparo en materia electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

10.1. El caso se contrae a que la señora Dayna Manzano de los Santos, mediante la Resolución núm. 058, de trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), fue seleccionada como precandidata a diputada en la provincia La Romana.

10.2. La parte recurrente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), procura mediante el presente recurso que la sentencia impugnada sea revocada, argumentando en síntesis los siguientes medios: a) violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; b) violación al principio de inmutabilidad del proceso; c) violación al principio pro-participación, d) errónea valoración de las pruebas y consecuente mal apreciación de los hechos.

10.3. Respecto del primer medio, la parte recurrente plantea violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, *inobservó el debido proceso, en cuanto conoció una acción de amparo sobre un proceso que en primer término era notoriamente improcedente y además dejó sin efecto una resolución de un partido político cuya impugnación es un asunto de legalidad ordinaria.*

10.4. Asimismo, establece en este medio que

los actos se generan en lo interno de un partido político está sujeto a la legalidad ordinaria, y eso le fue planteado al tribunal, sin embargo, el tribunal electoral en condición de Juez Amparo, dejó sin efecto un acto jurídico electoral se llevó de encuentro otro, nos referimos a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resoluciones 061 y 062 emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones Interna (CNEI) del PRM en franca violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, derechos contemplados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

10.5. Respecto al primer medio del recurso de revisión, la parte recurrida, Dayna Manzano de los Santos, plantea en su escrito, en síntesis, que, [...] *en otro, aspecto es importante hacer referencia de que el Tribunal aquo a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes ordenó la suspensión de la audiencia y la notificación de las nuevas conclusiones a las partes puestas en causa, a los fines de no provocarle una indefensión (sic).*

10.6. En este primer medio, la parte recurrente plantea que el tribunal, al recalificar la acción de amparo preventivo por uno ordinario, incurrió en violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.7. Respecto a la recalificación de la acción de amparo, en la página 5 de la sentencia recurrida el Tribunal Superior Electoral estableció:

1.12. En la audiencia celebrada el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fueron reiteradas las calidades dadas en la audiencia anterior. Tras presentar las calidades, las accionante tomó la palabra y enunció: “vamos a depositar la instancia mediante la cual se recalifica la presente acción, depositándole también”. El juez presidente expreso “procede a presentar sus alegatos y conclusiones porque ya el proceso esta recalificado, el Tribunal lo decidió, en audiencia pública, todo el mundo se enteró de eso”.

10.8. Asimismo, en la página 6 de la indicada sentencia dispuso:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal rechaza los pedimentos hechos por la parte accionada, lo hace bajo la certidumbre de que al acogerse el pedimento de la parte accionante y ordenarse la recalificación de la acción de amparo no significa que todo lo que anteriormente se había hecho queda en la nada, porque lo que cambiamos por sentencia es la fisionomía de lo que trae a las partes al Tribunal, por lo tanto sería un absurdo que el Tribunal recalifique un expediente o una acción de amparo como esta y que la parte accionada tenga que hacerlo de nuevo. Lo lógico sería haber tomado otra decisión sobre la instancia y que la amparista hoy hubiese venido al Tribunal con otro escrito con la acción de amparo, en el entendido que fuese la mas conveniente. El Tribunal en aquella ocasión lo que le dijo es que usted ha interpuesto una acción de amparo sobre unos hechos que ya habían concluido. La urgencia que usted tiene no existe, entonces el amparo suyo no es de extrema urgencia, sino de otra categoría dentro del mismo campo de lo que es el amparo, que lo que procura es la protección, sin ni siquiera señalar cual derecho es, lo que significa que el amparo es de amplio espectro y cada uno lo señala conforme al interés de la acción que persigue. En esas atenciones, el Tribunal entiende que la parte accionante hizo lo correcto cuando les notificó a las partes la recalificación que él le hizo a su demanda inicial. El Tribunal entiende que el proceso está listo para ser conocido y fallado al fondo, presente sus alegatos y conclusiones parte accionante.

10.9. Sobre el derecho de defensa, en su sentencia TC/0006/14, este tribunal ha indicado que

[...] el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

10.10. De lo anterior se puede colegir que al recurrente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), le fue respetado su derecho de defensa, ya que le fueron notificadas las nuevas conclusiones para que tuviera conocimiento de la causa, como se hace constar en las citadas transcripciones. Además, se pueden comprobar todas las réplicas y contrarréplicas respecto de las indicadas conclusiones, por lo que no se configura la indicada violación al derecho de defensa, y como consecuencia de ellos, tampoco se configura violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

10.11. Como segundo medio de revisión, el recurrente plantea violación al principio de inmutabilidad del proceso, al establecer que

Por otro lado estamos en presencia de una violación flagrante al principio de inmutabilidad del proceso en la medida en que después de haberse demostrado que la acción de amparo preventivo carecía de objeto, el tribunal, reiteramos, el tribunal, recalificó la acción y le sugirió al demandante notificar conclusiones diferentes al Partido Revolucionario Moderno (PRM), lo que constituyó una sorpresa procesal y una lesión al principio de inmutabilidad del proceso, parte del debido proceso de ley, y de los principios 13 y 21 contenido en el artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales emitidos por el propio Tribunal Superior Electoral (TSE), (...) Es importante establecer que la jurisprudencia establece que aun antes de concluir al fondo del asunto, si el objeto desaparece la acción debe ser declarada inadmisibile por este medio. Aun así, no es cierto lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció el tribunal de que cuando se introdujo la acción los actos que hicieron desaparecer su objeto no existían, como se puede advertir la resolución 061 es del mismo día en que se introdujo acción de amparo preventivo, pero además esta no fue notificada sino hasta cuatro días después es decir el día 23 de octubre del 2023.

10.12. Sobre este medio, la parte recurrida expresa en su escrito de defensa:

Son estas situaciones fácticas que provocan la recalificación de nuestra acción de amparo preventivo a un Amparo Ordinario, toda vez que el daño inminente y o peligro de vulneración ya se había materializado. En otro, aspecto es importante hacer referencia de que el Tribunal aquo a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes ordenó la suspensión de la audiencia y la notificación de las nuevas conclusiones a las partes puestas en causa, a los fines de provocarle una indefensión.

10.13. La violación al principio de inmutabilidad del proceso, según las argumentaciones del recurrente radica en que *la acción de amparo preventivo carecía de objeto.*

10.14. En torno al principio de inmutabilidad del proceso, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0088/16 lo siguiente:

(...) el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico.

10.15. Asimismo, este colegiado indicó mediante la Sentencia TC/0075/17 que (...) *según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio (...)* (precedente reiterado en la Sentencia TC/0083/21).

10.16. Para verificar si existió o no violación al principio de inmutabilidad del proceso, en la recalificación de la acción de amparo preventivo, por un amparo ordinario, es necesario analizar los argumentos que motivaron la recalificación.

10.17. En la lectura de los párrafos anteriormente transcritos se advierte que la sentencia recurrida observó adecuadamente que el fin buscado con el amparo preventivo consistía en proteger la precandidatura obtenida por la accionante mediante la Resolución núm. 058, de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), pero en el proceso de instrucción del caso, el fin buscado cambió, con la emisión de las resoluciones números 061 y 062, ambas de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), mediante las cuales se despojó de la precandidatura obtenida a la señora Dayna Manzano de los Santos.

10.18. En virtud de todo lo anterior, para esta alta corte no se configura violación al principio de inmutabilidad del proceso, ya que les fue garantizado el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva a las partes envueltas en el proceso. Esto así porque el principio de inmutabilidad del proceso no resulta transgredido en la medida en que el juez de amparo recalifica la acción de amparo preventivo inicial para contestar la nueva realidad sobrevenida durante la instrucción del mismo, a saber, la celebración de una nueva encuesta con posterioridad a la presentación de la acción de amparo, todo esto en virtud del principio de informalidad y efectividad que rige el sistema de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia constitucional dominicano, por lo que procede rechazar el presente medio.

10.19. Por último, el recurrente plantea que le fue violentado el principio pro-participación, errónea valoración de las pruebas y consecuente mal apreciación de los hechos. En síntesis, expresa que:

El caso de la señora Jacqueline Fernández Brito, fuera de las especulaciones probatorias que realiza el Tribunal Superior Electoral, está probado que: 1- Se inscribió como precandidata a diputada por el partido Revolucionario Moderno, esto está probado por la prueba aportada por esta en su calidad de interviniente voluntario Moderno, esto está probado por la prueba aportada por esta en su calidad de interviniente voluntario admitido por el tribunal; 2. No fue medido por el Centro Económico del Cibao, que es la primera encuestadora que realiza la medición, esto está probado en las encuestas depositadas al tribunal por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y 3. Fue medida posteriormente por la firma encuestadora Gallup Dominicana resultando ganadora del Certamen electoral, esto está probando en la segunda encuesta realizada por la firma encuestadora presentada el Partido Revolucionario Moderno”.

10.20. El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, emitido por el Tribunal Superior Electoral, dispone en el artículo 5:

Principios rectores que orientan y gobiernan el interés y accionar de la justicia electoral. El procedimiento contencioso electoral se regirá por los siguientes principios: 21. Principio de pro-participación. La interpretación y aplicación de la normativa electoral que realicen los órganos contenciosos electorales han de favorecer la participación política de la ciudadanía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. Respecto al principio de pro-participación, en su decisión TSE/0185/2023, el Tribunal Superior Electoral estableció: *En resumen, el principio pro participación implica priorizar la interpretación de las leyes electorales de manera que fomente y favorezca la participación activa de la ciudadanía en la elección de gobernantes y en la toma de decisiones políticas significativas.*

10.22. Para justificar su decisión, el Tribunal Superior Electoral estableció:

10.23. Las actuaciones, que devinieron en un trato diferenciado para favorecer la participación en la contienda interna de la ciudadana Jacqueline Fernández, impidieron la participación política de la ciudadana Dayna Manzano en igualdad de condiciones. Estas situaciones irregulares, generadas por la doble precandidatura, configuran una discriminación política al privilegiar a una ciudadana para ser electa de forma distinta al resto de las y los precandidatos, configuran una discriminación política al privilegiar a una ciudadana para ser electa de forma distinta al resto de las y los precandidatos. No está de más decir que, esta situación afecta también la democracia interna, presupuesto esencial de los partidos políticos que debe ser garantizado en mayor medida en los procesos de selección de candidaturas por ser una de las etapas más sensibles de las organizaciones políticas y en la que existe un mayor nivel de inserción de los militantes. 10.24. A pesar de que estos razonamientos son suficientes para tutelar los derechos fundamentales de la accionante y conocer el amparo, este Tribunal advierte que, la Resolución No. 061 que ordena la celebración de una nueva encuesta por supuestos vicios del primer trabajo de campo, no estuvo revestida de la publicidad y divulgación que el propio acto disponía en su artículo cuarto. Por el contrario, dicha Resolución, a pesar de ser emitida el diecinueve (19)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de octubre de dos mil veintitrés (2023), fue puesta en conocimiento a la parte accionada en fecha treinta (30) del indicado mes y año, en plena instrucción del caso, junto a la Resolución NO. 062, que unidas, materializaron los daños que en principio procuraba prevenir la accionante. Estas actuaciones se traducen en una violación al debido proceso que es vinculante a los partidos políticos, pues la Resolución No. 061 no fue puesta en conocimiento de la señora Dayna Manzano, precandidata afectada por dicha decisión, lo que limitó la interposición a lo interno y externo de la organización de cualquier impugnación o cuestionamiento al acto que generó las violaciones a los derechos de la accionante.

10.23. Como puede constatarse en las citas de la sentencia que se han transcrito, al analizar los documentos del caso, el Tribunal Superior Electoral hizo una correcta apreciación de los hechos y de los planteamientos de las partes, salvaguardando el derecho de ser elegido de la parte recurrida señora Manzano de los Santos, por lo que para este tribunal no se incurrió en violación al principio pro participación alegado por el recurrente, por lo que procede rechazar el indicado medio.

10.24. Es preciso indicar que, respecto a la supuesta errónea valoración de las pruebas y mal apreciación de los hechos, la parte recurrente no presenta en su recurso de revisión argumentación que le permita a esta corte analizar en qué forma el tribunal de amparo incurrió en las indicadas violaciones y que, siendo atribuibles a la decisión atacada, vulneren los derechos fundamentales alegados, por lo que procede rechazar este medio.

10.25. En conclusión, y en atención a todo lo antes expuesto por las partes, este colegiado, después de analizar la sentencia y los documentos presentados, y al no demostrar el daño causado por la sentencia recurrida, procede a rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa; en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por el tribunal de amparo haber fallado correctamente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE/0087/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. TSE/0087/2023 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), y a la parte recurrida, Dayna Manzano de los Santos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria